



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002369-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02217-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02217-2021-JUS/TTAIP de fecha 21 de octubre de 2021, interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** con Expediente 1933-2021 de fecha 13 de mayo de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2021, el recurrente solicitó a la entidad la remisión a través de su correo electrónico de la siguiente información:

- “1) *Exp. 1538-2020 (con todos sus actuados).*
- 2) *Exp. Completo que generó la emisión de los certificados de INE (Defensa Civil) N° 129-2020, N° 467-2021, N° 593-2020 y N° 423-2021, N° 384-2021, 466-2021.*
- 3) *Resoluciones de Alcaldía emitidas del 01/mayo al día de hoy.*
- 4) *Expediente PAD N° 116-2019 y 161-2019. [sic]”*

Mediante Carta N° 401-2021-MDMM-SG de fecha 17 de mayo de 2021, la entidad solicitó al recurrente la subsanación del requerimiento efectuado mediante el ítem 4) de su solicitud, señalando que su descripción contiene enmendaduras.

Con fecha 18 de mayo de 2021, el recurrente atendió el requerimiento efectuado por la entidad mediante la Carta N° 401-2021-MDMM-SG, indicando que solicitó copia del “Expediente PAD N° 116-2019 y 161-2019”.

El 6 de octubre de 2021, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación¹ materia de análisis alegando la “denegatoria ficta” de su solicitud de acceso a la información pública.

¹ El cual fue remitido a esta instancia mediante Oficio N° 016-2021-SGTDAC-SG/MDMM de fecha 20 de octubre de 2021.

Mediante la Resolución 002224-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, cuyos requerimientos fueron atendidos mediante escrito s/n, recibido por esta instancia el 8 de noviembre de 2021.

A través del referido escrito, la entidad manifiesta que atendió todos los ítems de la información requerida por el recurrente, precisando que:

“SEGUNDO. - Mediante Carta N° 418-2021-MDMM-SG, de fecha 20 de mayo de 2021, la entidad cumplió con remitir al correo del Administrado – hoy apelante – toda la documentación vinculada al Punto 3) de su solicitud, esto es, cumplimos con remitir en forma digital las Resoluciones de Alcaldía emitidas del 01 de mayo al 13 de mayo de 2021, dando por atendida su solicitud, en ese extremo.

CUARTO. - Que, mediante Carta N° 449-2021-MDMM-SG, de fecha 31 de mayo de 2021, la entidad cumplió con remitir al correo del administrado – hoy apelante – toda la documentación vinculada que respecto al punto 1 y 4) de su solicitud, es decir información vinculada al expediente 1538-2020 y los expedientes PAD 116-2019 y 161-2019, conforme se podrá apreciar en el expediente administrativo que se adjunta al presente escrito.

QUINTO.- Que, mediante correo de fecha 15OCT/2021, la entidad cumplió con remitir al correo del administrado – hoy apelante – toda la documentación vinculada que respecto al punto 2 de su solicitud, es decir todos los expedientes completos que generó la emisión de los certificados ITSE N° 129-2020, 467-2021, 593-2020, N° 423-2021, 384-2021, 466-2021, haciendo un total de ochenta y nueve (89) folios conforme se podrá apreciar en el expediente administrativo que se adjunta al presente escrito.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

² Resolución de fecha 26 de octubre de 2021, notificada el 29 de octubre de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 9910-2021-JUS/TTAIP.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que no puede ser ejercido el derecho de acceso a la información pública respecto de información clasificada como confidencial vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, en concordancia con el Principio de Publicidad citado y conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

(subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez

implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De la revisión de autos, se observa que el recurrente solicitó a la entidad información vinculada a expedientes administrativos y resoluciones de alcaldía, y según la afirmación del apelante, la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, no le proporcionó la documentación requerida.

No obstante, mediante la formulación de descargos, la entidad ha manifestado que atendió todos los extremos de la información requerida por el recurrente; en ese sentido, este colegiado procederá a revisar si dicha atención se efectuó conforme a la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, la entidad adjuntó a sus descargos, copia de los correos electrónicos de fecha 31 de mayo de 2021, 13 y 15 de octubre de 2021, mediante los cuales sustenta la remisión de la información requerida mediante los **ítems 1 y 4, 3 y 2**, respectivamente; sin embargo, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia de recepción generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4⁴ del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

En atención a lo expuesto, la entidad no ha acreditado haber notificado válidamente al recurrente los correos electrónicos de fecha 31 de mayo de 2021, 13 y 15 de octubre de 2021 y, en consecuencia, no ha acreditado ante esta instancia la entrega de la información solicitada.

Adicionalmente, cabe resaltar que respecto a **los ítems 1 y 4**, la entidad manifiesta que efectuó la entrega de la información mediante Carta N° 449-2021-MDMM-SG de fecha 31 de mayo de 2021, remitida al correo electrónico del recurrente con fecha 31 de mayo de 2021, conforme al siguiente argumento:

“CUARTO. - Que, mediante Carta N° 449-2021-MDMM-SG, de fecha 31 de mayo de 2021, la entidad cumplió con remitir al correo del administrado – hoy apelante – toda la documentación vinculada que respecto al punto 1 y 4) de su solicitud, es decir información vinculada al expediente 1538-2020 y los expedientes PAD 116-2019 y 161-2019, conforme se podrá apreciar en el expediente administrativo que se adjunta al presente escrito.” (subrayado agregado)

Al respecto, obra en autos copia de la Carta N° 449-2021-MDMM-SG de fecha 31 de mayo de 2021, de cuyo contenido se expone que:

⁴ “La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

“En ese sentido, cumpro con remitir en forma digital (...), parte de la información solicitada (916 folios), en el documento de la referencia, respecto al punto 1) y el punto 4) entregada mediante Informe N° 059-2021-SEC.TEC/SGGRH/GAF/MDMM.

Asimismo, adjunto copia simple del Informe N° 059-2021-SEC.TEC/SGGRH/GAF/MDMM, elaborado por la Secretaría Técnica de PAD – MDMM (01 folio) quien informa que en concordancia con la Ley N° 27806 (...), no es posible la atención referente al expediente 116-2019 requerido en el punto 4) de su escrito, dado el carácter confidencial de la documentación requerida, conforme a lo previsto en el numeral 3) del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806 (...). (subrayado agregado)

Igualmente, se ha tenido copia del citado Informe N° 059-2021-SEC.TEC/SGGRH/GAF/MDMM, en el cual se indica lo siguiente:

“- En relación al EXP. 116-2019, se precisa que se encuentra en trámite; por lo que estaría dentro de las excepciones al ejercicio de Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

(...)

- En cuanto al EXP. 161-2019, se remite de manera digital, con un total de 909 páginas.” (subrayado agregado)

De la revisión de los documentos anteriormente citados, se aprecia que la entidad a través de la Carta N° 449-2021-MDMM-SG ha manifestado contar con la información requerida mediante los **ítems 1 y 4**; no obstante, cabe advertir que si bien a través de sus descargos manifiesta haber entregado los “*expedientes PAD 116-2019 y 161-2019*”, lo cierto es que mediante la citada carta y el Informe N° 059-2021-SEC.TEC/SGGRH/GAF/MDMM, se ha denegado la documentación vinculada al Expediente PAD N° 116-2019, al señalar que se encuentra comprendida en la excepción del numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En este punto, es oportuno citar al referido numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

“Artículo 17. Excepciones al ejercicio del derecho: información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.” (subrayado agregado)

Al respecto, es preciso señalar que la normativa antes citada establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial, que es aquella que se encuentra vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad

sancionadora de la Administración Pública; sin embargo, el mismo artículo precisa que dicha excepción termina:

1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida. - Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.

2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. - Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

Al respecto, cabe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que se expone a continuación:

“Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario
El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.” (subrayado agregado)

En dicho contexto, la entidad no ha precisado si la información requerida cumple con las condiciones establecidas en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia para ser confidencial, pese a tener la carga de acreditar dichas condiciones; pues en el citado Informe N° 059-2021-SEC.TEC/SGGRH/GAF/MDMM se ha limitado a señalar que dicho expediente “*se encuentra en trámite*” sin indicar la fecha de inicio del citado procedimiento administrativo disciplinario o detallar de forma específica su estado actual, de modo tal que pueda acreditar ante esta instancia que aún no ha transcurrido el plazo de seis (6) meses sin que se hubiera dictado resolución final.

En ese sentido, corresponde disponer que la entidad entregue la información pública solicitada, en este extremo, previa verificación de si la información requerida forma parte de procedimientos disciplinarios en los que se ha producido el cese de la confidencialidad, tomando en cuenta los supuestos establecidos en el aludido numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, de verificarse que la documentación solicitada por el recurrente posee información protegida por alguna de las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de terceras personas, lo cuales son protegidos por la excepción regulada en el

numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁶, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo. Ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁷ y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la cual se analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinando que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información pública solicitada, tachando o

⁶ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁷ **“Artículo 19.- Información parcial**
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

segregando aquella información protegida por la Ley de Transparencia y, notificando válidamente la misma al correo electrónico consignado en la solicitud de información del recurrente, conforme a la normativa antes expuesta.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Silvia Vanesa Vera Munte, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

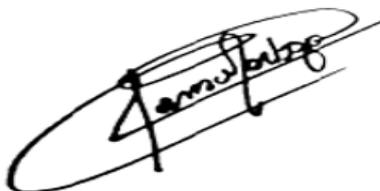
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que efectúe la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

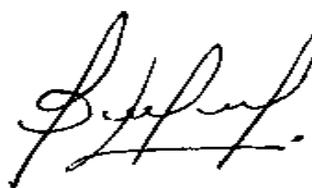
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm